

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC/300/2021,
JDC/301/2021 Y JDC/309/2021.

ACTORAS. SANDRA GUADALUPE
CRUZ MARTÍNEZ, ABIGAIL SALAZAR
JIMÉNEZ, MARÍA ESMERALDA
CABAÑAS CORTÉS Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve los Juicios Ciudadanos al rubro indicados; el primero de ellos promovido por Sandra Guadalupe Cruz Martínez, por su propio derecho, quien dice comparecer en representación de todas y cada una de las mujeres de Huajuapán de León, Oaxaca; el segundo es interpuesto por Abigail Salazar Jiménez, por propio derecho; y el tercero es promovido por María Esmeralda Cabañas Cortés, Aidé Vera Márquez, Diana de la Cruz Flores, Sandra Berenice López Vivar, Anayeli López Cruz y Vicenta Elena Cortés Márquez, también por propio derecho; todas en contra del acta de sesión especial de cómputo municipal, la calificación y declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, de diez de junio del año en curso, específicamente por la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, realizada por el entonces Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos	Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para la elección de concejales a los ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

1.2. Cómputo municipal. Mediante sesión especial, el diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo del referido municipio, en donde, entre otras cuestiones,

asignó las regidurías de representación proporcional correspondientes y entregó las constancias respectivas a MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza de Oaxaca.

1.3. Presentación de los Medios de Impugnación. El treinta de noviembre y siete de diciembre de la presente anualidad, las actoras presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las demandas de los juicios que nos ocupan, los cuales, mediante proveídos de las mismas fechas, la Magistrada Presidenta turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

1.4. Tramitación. Mediante acuerdos de dos de diciembre, el Magistrado Instructor tuvo por radicados los primeros dos juicios y, por acuerdo de nueve de diciembre siguiente, radicó el último de los expedientes en estudio, y en cada uno de ellos requirió los trámites de publicidad e informes circunstanciados respectivos.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. En virtud de lo anterior, y previos requerimientos realizados en la etapa de instrucción, por acuerdos de quince de diciembre, el Magistrado ponente admitió los presentes juicios, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámites pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes.

1.6. Fecha y hora de sesión. Por acuerdos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de la presente fecha, para que el proyecto de resolución atinente fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 105 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; y 104 y 105, de la Ley de Medios.

Los preceptos citados le confieren a este Tribunal la facultad de conocer y resolver los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia. Así, el Juicio Ciudadano podrá ser promovido por el o la ciudadana cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

En tal sentido, las actoras controvierten la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que realizó el Consejo Municipal Electoral, respecto al Municipio de Huajuapán de León, al considerar que tal acto contraviene los principios de paridad y alternancia de género, lo que en su estima, transgrede su derecho político electoral de ser representadas por mujeres en la integración municipal, lo que actualiza el supuesto de competencia de este Órgano Jurisdiccional, contenido en los preceptos normativos en cita.

3. ACUMULACIÓN.

De un análisis integral de los escritos de demanda de los juicios en análisis, identificados con las claves JDC/300/2021, JDC/301/2021 y JDC/309/2021, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que en todos ellos se controvierte el mismo acto, esto es, el acta de sesión especial de cómputo municipal, la calificación y declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, de diez de junio del año en curso, específicamente por la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, realizada por el entonces Consejo Municipal Electoral, teniendo las actoras de los tres juicios una pretensión jurídica idéntica.

Se afirma lo anterior, toda vez que las actoras en los citados juicios, pretenden que este Tribunal modifique dicha asignación y se garantice la paridad de género.

En ese orden de ideas, y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5 y 32, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios, **se acumulan los Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves JDC/301/2021 y JDC/309/2021 al diverso JDC/300/2021**, al ser este último el primero que se tramitó ante este Tribunal, ello, pues se advierte que existe conexidad en la causa en relación al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

Por ende, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados, para los efectos legales pertinentes.

4. TERCEROS INTERESADOS.

El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, **candidato**, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, en los expedientes JDC/300/2021 y JDC/301/2021, comparecen los ciudadanos Víctor Manuel García Nájera y Juan Aurelio López Méndez, a fin de que les sea reconocido el carácter de terceros interesados; por lo anterior, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. Los recursos de terceros interesados fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local.

b. Forma. Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír

y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de las promoventes.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez los comparecientes resultan ser los concejales electos por el principio de representación proporcional a quienes el Consejo Municipal Electoral les otorgó las constancias de asignación respectivas, siendo que el ciudadano Víctor Manuel García Nájera, fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Juan Aurelio López Méndez, por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.

Así, la personería de quienes suscriben los escritos de comparecencia se tiene por reconocida, atento a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, pues, a sus escritos acompañan los documentos que acreditan la personalidad con la que comparecen a juicio.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que, como se expuso en párrafos que anteceden, ambos comparecientes resultan ser los candidatos electos por el principio de representación proporcional, de quienes las actoras controvierten su asignación, por lo que tienen interés en que subsista dicha designación, lo que implica un derecho incompatible con el de las actoras, pues estas refieren que las asignaciones debieron realizarse en favor de mujeres.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios. Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, **se reconoce el carácter de terceros interesados a Víctor Manuel García Nájera y Juan Aurelio López Méndez.**

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los

cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, en el caso concreto, la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados y los terceros interesados en sus escritos de comparecencia, hacen valer diversas causales de improcedencia, contenidas en el artículo 10, de la Ley de Medios, por lo que, enseguida, se procede a analizar cada una de ellas, atendiendo a su trascendencia.

5.1. Extemporaneidad y consentimiento del acto.

Argumenta el Consejo General que, los medios impugnativos en estudio deben ser desechados de plano, al no haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días que marca la Ley de Medios, ello, pues las actoras comparecen a controvertir el acta de la sesión especial de cómputo de fecha diez de junio del año en curso, y si sus demandas las presentaron hasta el treinta de noviembre, a su decir, existe un exceso en el plazo para impugnar.

Por su parte, el ciudadano Víctor Manuel García Nájera, argumenta que el acto controvertido aconteció el diez de junio del año en curso y que la demanda se interpuso hasta el treinta de noviembre último, por lo que, en su estima, es evidente la extemporaneidad del medio impugnativo.

Finalmente, el tercero interesado Juan Aurelio López Méndez, señala que el mismo diez de junio, fecha en que aconteció el cómputo municipal, fueron publicados los resultados definitivos de la elección celebrada el pasado seis de junio y la asignación de las concejalías tanto por mayoría relativa como representación proporcional, a través de los estrados del Consejo Municipal y a

través de la página oficial del IEEPCO, por lo que, a su consideración, los cuatro días que tenían las actoras para inconformarse contra tal acto, fenecieron el día catorce de junio del presente año y, al presentar sus demandas hasta el treinta de noviembre, concluye que el derecho de las accionantes precluyó por haber transcurrido en exceso el plazo legal para ello.

De igual manera, refiere que al no haberse impugnado en tiempo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en tiempo, esta quedó firme y consintieron el acto.

Por ello, tanto la responsable, como los terceros interesados, consideran que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que conforme a lo expuesto por las partes y a las constancias que obran en autos, **la causal en comento no se actualiza**, por las siguientes consideraciones.

El artículo 8 de la Ley de Medios determina que los juicios ciudadanos deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contado a partir del día siguiente al en que **se tenga conocimiento del acto controvertido**.

Bajo ese contexto, tenemos que las actoras controvierten la asignación de regidurías de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral, el pasado diez de junio, manifestando que tuvieron conocimiento de dicho acto, el veintiséis de noviembre último, al acudir a una reunión de participación ciudadana convocada por los concejales electos por el principio de mayoría relativa.

Así, en autos no obra constancia que desvirtúe tal afirmación, pues ni la responsable ni los terceros interesados, acreditaron con elemento probatorio alguno, que las actoras hayan tenido conocimiento del acto controvertido en una fecha distinta a la que afirman; ni tampoco acredita que, efectivamente, como lo asevera el

tercero interesado, el acta o documento donde obre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, haya sido publicada en los estrados del referido Consejo Municipal Electoral, ni tampoco en la página electrónica del Instituto Electoral.

Ello, pues conforme a las herramientas electrónicas que se encuentran al alcance de este órgano jurisdiccional, al hacer una revisión minuciosa a la página electrónica oficial del citado Instituto, esto es, <https://www.ieepco.org.mx/>, no se localizó publicación en tal sentido, como para que a partir de surtidos los efectos de dicha publicación, se pudiera haber computado el plazo atinente, tal como ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 22/2015, de la Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.”**

En consecuencia, se presume como cierta la fecha en que aducen las actoras haber tenido conocimiento del acto controvertido, por lo que si las demandas fueron presentadas el treinta de noviembre siguiente, es inconcuso que las mismas se interpusieron dentro del citado plazo de cuatro días. De ahí la no actualización de la causal de improcedencia en estudio.

5.2. Falta de interés jurídico.

En primer lugar, el Consejo General refiere que las ciudadanas impetrantes no fueron registradas por ninguna planilla de candidatas y candidatos a concejales al Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, como así dice advertirse del acuerdo IEEPCO/57/2021, por lo que, en su estima, las actoras no tienen interés jurídico para controvertir el acta de cómputo municipal de concejales del citado municipio.

Por su parte, el tercero interesado Juan Aurelio López Méndez, expone que las actoras no fueron parte de las planillas que ocuparon el tercer y cuarto lugar en la elección de concejales al ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; por lo que, argumenta que carecen de un interés jurídico para controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ello, al estimar que quienes tenían tal interés, resultan ser las mujeres que estaban postuladas en la segunda fórmula de las planillas propuestas por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Oaxaca, pues son ellas quienes seguían en el orden de prelación para la asignación controvertida, y por ende, al ser ciudadanas ajenas a las planilla del partido que lo postuló, concluye que no cuentan con el interés jurídico necesario para comparecer a juicio

Bajo tal argumentación, se estima que **no se actualiza la causal invocada**, ello, pues en el caso concreto, las actoras cuentan con un **interés legítimo** para comparecer a juicio, pues al controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, argumentan que la autoridad responsable no observó los principios de paridad y alternancia de género.

Teniendo como pretensión que se garantice la participación política de las mujeres en su municipio y que existe una debida representación de ese sector históricamente vulnerable.

En ese sentido, el interés legítimo de las actoras radica en que, al ser mujeres, pertenecen al colectivo poblacional del que se busca un beneficio, en el entendido de que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.

Esto, debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, por lo que genera el

interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso, cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior, en las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015, de rubros: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, e INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

Por ende, se concluye que las actoras sí cuentan con un interés legítimo para comparecer a juicio, desvirtuándose así, la causal de improcedencia planteada por la responsable y tercero interesado.

5.3. Falta de Legitimación.

Como última causal de improcedencia, el Consejo General argumenta que se actualiza la misma causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, pues las actoras refieren comparecer a juicio en nombre y representación de todas y cada una de las mujeres del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, sin embargo, considera que no acompañan documento alguno que acredite dicha representación.

En ese sentido, **respecto de la actoras Abigail Salazar Jiménez, María Esmeralda Cabañas Cortés, Aidé Vera Márquez, Diana de la Cruz Flores, Sandra Berenice López Vivar, Anayeli López Cruz y Vicenta Elena Cortés Márquez, la causal de**

improcedencia en comento no se actualiza, puesto que las actoras solo comparecieron a juicio por propio derecho, y no en representación de las mujeres de Huajuapán de León, por lo que no resulta procedente lo manifestado por la responsable.

Ahora bien, respecto de la actora **Sandra Guadalupe Cruz Martínez**, la causal en comento resulta parcialmente fundada, ello, pues tal como lo afirma el Consejo General, la referida ciudadana manifiesta comparecer en representación de las mujeres de la citada municipalidad, pero efectivamente, no acredita con documento idóneo la personalidad con la que se ostenta, donde dicha colectividad le haya facultado para comparecer en su nombre y representación.

Sin embargo, aun con ello, **no resulta procedente desechar** los expedientes, ya que las actoras comparece a juicio por propio derecho, lo cual resulta suficiente para admitir los medios impugnativos, máxime que, como se expuso en el apartado que antecede, al ser mujeres, se encuentran legitimadas para comparecer a juicio.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no haberse acreditado las causales de improcedencia hechas valer por el Consejo General y los terceros interesados y al no advertir la actualización de alguna de ellas de manera oficiosa, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, los medios de impugnación en estudio satisfacen los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en términos de lo expuesto en el apartado 5.1. de la presente resolución.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, las demandas cumplen con el presente requisito, ya que se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de las promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios.

c. Legitimación e interés legítimo. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios, así como en base a lo razonado en los apartados 5.2 y 5.3 de la presente sentencia, se encuentran satisfechos estos requisitos, ya que en la especie, las recurrentes promueven por su propio derecho y pertenecen al grupo vulnerable a favor del cual solicitan la aplicación de los principios de paridad y alternancia de género, con lo cual se surte la actualización de los requisitos en análisis.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que dicho requisito en la especie queda satisfecho.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso.

7.1.1. Argumentos y agravios de la parte actora.

Primeramente, se debe hacer la precisión que en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir realmente lo que pretende la parte actora y no lo que aparentemente quiso decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

En ese sentido, aplicando el criterio antes citado, se destaca que el contenido de las demandas de los tres expedientes acumulados es el mismo, de donde se advierte que las actoras esgrimen como agravios los siguientes:

- a) La inobservancia de los principios constitucionales de paridad e igualdad de género.
- b) La omisión de observar el orden de alternancia y prelación de los géneros.

Las actoras fundan dichos motivos de disenso en que, desde su óptica, la asignación de regidurías de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal Electoral, violenta los derechos de las mujeres a poder tener acceso a los cargos públicos, en igualdad de condiciones que los hombres.

Así, estiman que dicha asignación trastoca en su perjuicio los principios de paridad e igualdad, además de que la responsable inaplicó incorrectamente la alternancia y prelación de los géneros hombre y mujer, lo que vuelve dicho acto discriminatorio por razón de sexo, ya que las referidas asignaciones limitan el acceso del género mujer a ocupar cargos públicos.

Siguen exponiendo que les causa agravio que el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, se vaya a conformar por una mayoría de género hombre y con una minoría del género mujer, ya que de las cuatro regidurías que fueron asignadas por el principio de representación proporcional, tres fueron entregadas al género hombre y solo una de ellas al género mujer, relegando a la mujer a una minoría de espacios para acceder a cargos públicos.

En específico, señalan que las dos últimas regidurías que por este principio fueron asignadas a los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, correspondía la género hombre, cuando, desde su perspectiva, siguiendo el orden de alternancia y prelación,

dichas posiciones le debieron corresponder al género mujer, para lograr la paridad en sus dos vertientes horizontal y vertical, para que así el Ayuntamiento quedara integrado por una mayoría de género mujer (siete) y una minoría del género hombre (seis), y al no haberse de esa manera, consideran que las regidurías no se asignaron con perspectiva de género.

También exponen que la autoridad responsable no tomó en cuenta todas las circunstancias y modalidades para garantizar que el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, esté integrado en igualdad de géneros, es decir, cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, siendo que consideran que debió asignar las regidurías velando en todo momento por la perspectiva de género y no solo por el género que fue registrado en la primera posición de las planillas.

En tal consideración, señalan que cuando el número de posiciones de concejales sea impar, la preferencia debe otorgarse al género mujer, como un derecho de poder tener acceso a cargos públicos dentro de la administración municipal, y al no haber hecho de esta forma, estiman que se viola su derecho político electoral de estar debidamente representadas por mujeres en la integración del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

Finalmente, argumentan que, al no realizarse la asignación de regidurías de representación proporcional, se dejó de aplicar la jurisprudencia 9/2021.

En consecuencia, **la pretensión** de las actoras consiste en que este órgano jurisdiccional modifique la asignación de las regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral, a efecto de que la regiduría que se otorgó al partido político que quedó en tercer lugar, sea asignada a una mujer, para así poder garantizar los principios de paridad y alternancia de género.

7.1.2. Manifestaciones de la responsable y terceros interesados.

Por su parte, el Consejo General señala que, al realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, el Consejo Municipal Electoral aplicó los Lineamientos y los principios constitucionales en materia de paridad de género, y que, al conformarse el ayuntamiento de Huajuapán de León, por un total de trece concejales, nueve por el principio de mayoría relativa y cuatro por el principio de representación proporcional, dicho órgano colegiado jamás podría integrarse por el cincuenta por ciento de cada género, siendo que, en el caso concreto, existe una diferencia mínima entre ambos géneros.

Ahora bien, el tercero interesado Víctor Manuel García Nájera, en su escrito de comparecencia, refiere que el procedimiento que siguió la autoridad responsable fue apegado a derecho, ya que la paridad de género se garantizó desde la integración de las planillas, ya que aplicó de forma correcta la fórmula para la asignación, contenida en el artículo 262 de la Ley Electoral.

Finalmente, el ciudadano Juan Aurelio López Méndez describe en su escrito respectivo, el procedimiento que, en su estima, debió seguirse para la asignación de las cuatro regidurías de representación proporcional al ayuntamiento de Huajuapán de León, para cumplir con la alternancia de género, exponiendo que, en todo caso, la fórmula 12, es decir, la asignada al Partido Verde Ecologista de México, es sobre la que se debe realizar la modificación que solicitan las actoras, pues refiere que debió haberse asignado a una mujer y que la fórmula asignada al Partido Nueva Alianza Oaxaca, y que él encabeza, fue correcta, pues si correspondía al género hombre.

7.1.3. Litis y metodología de estudio.

Precisado lo anterior, se concluye que la **litis** de la presente sentencia, consiste en determinar si la asignación de las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral, atendió o no los principios de paridad y alternancia de género.

En tal sentido, los agravios hechos valer por las actoras, serán estudiados de forma conjunta, por guardar una relación estrecha entre sí.

7.2. Marco normativo.

Antes de entrar a analizar el caso concreto, resulta pertinente destacar el marco normativo que resulta aplicable a la presente controversia.

Así, tenemos que el artículo 4, párrafo 1 de la Constitución Federal, **prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley**, con lo cual se reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, los legisladores reconocieron expresamente en el artículo 41, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar dicho principio en la postulación de candidaturas a las legislaturas federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

Por su parte, el párrafo 2 del citado artículo establece que, la paridad de género se debe observar al momento de designar las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal, pues el mandato constitucional obliga a los diferentes tipos de gobierno a observar la paridad de género al momento de realizar las designaciones correspondientes para conformar dichos espacios públicos.

Por otro lado, del párrafo 3, fracción I, del mencionado artículo, se deduce que, respecto de la renovación de los poderes Legislativo

y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que se lleven a cabo dentro de la demarcación territorial correspondiente, y que en la postulación de las candidaturas, se debe observar el principio de paridad de género, es decir, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los Órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Bajo ese contexto, la misma Constitución Federal establece en su artículo 35, el derecho de los ciudadanos del estado mexicano, de votar en las elecciones populares que se realicen tanto en el ámbito federal, estatal y municipal; asimismo, refiere que tienen derecho de ser votados en dichas elecciones en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se cuente con todos los requisitos establecidos por la propia Constitución.

En ese orden de ideas, el Estado Mexicano al formar parte de los tratados internacionales, se encuentra obligado a vigilar el cumplimiento del principio de paridad de género que se encuentra establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), pues impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, **en igualdad de condiciones** en relación a los hombres, **el derecho al sufragio en sus dos vertientes**, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados que forman parte, la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia la o el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, numeral 1, inciso d bis), establece que, la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, y para garantizar tal derecho contemplado por la propia Constitución, al momento de asignar las candidaturas a cargos de elección popular se debe contemplar el 50% mujeres y 50% hombres;

asimismo, al momento de realizar las designaciones de las constancias de las representaciones proporcionales que correspondan.

En ese sentido, se puede advertir que, el Estado Mexicano, realizó acciones tendientes a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres, en su vertiente de igualdad ante los hombres, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer **reglas tendientes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas**.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la **paridad de género**, la cual se traduce en el **ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres**, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como ya se mencionó, con las acciones tendientes a la paridad de género que se encuentra contemplado en nuestra carta magna, se privilegia la participación política de las mujeres en igualdad con los hombres, tanto en el ámbito federal, como en el ámbito estatal, pues en esencia, es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación de los cargos a elección popular en los diferentes órdenes de gobierno.

Es decir, a efecto de materializar la paridad de género para los cargos de elección popular, se realizó la reforma político electoral en su artículo 41 Constitucional, ello, a efecto de que las postulaciones de las candidaturas en la etapa del proceso comicial, se observen las bases y principios la paridad de género reconocida en la propia constitución.

La paridad e igualdad sustantiva, son derechos fundamentales complejos, por tanto, las medidas para lograrla deben abarcar

diferentes formas que tienen valor en sí mismas. Estas medidas deben garantizarse en conjunto para asegurar un acceso eficaz de la mujer a la vida política. Dicho de otra forma, no es suficiente con una medida cuantitativa, sino también son necesarias medidas cualitativas, y solo uniéndolas se crea una integralidad para generar un acceso eficaz.

Ahora bien, en el artículo 25 inciso a) de la Constitución Local en su fracción II, establece que, se garantizará y respetará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, por lo que se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, asimismo, las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en **condiciones de igualdad con los hombres**, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Por su parte, en el inciso b), del mismo artículo mencionado en el párrafo que antecede, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público **garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular**, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo en los cargos de elección popular que se celebren en el Estado de Oaxaca.

Por otro lado, cabe mencionar que, la fracción III del mismo precepto, establece que la obligación de los partidos políticos consiste en registrar sus fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y **de representación proporcional**, así como planillas de candidaturas a **concejales municipales**, mismas que deberán ser compuestas

cada una por una persona propietaria y una suplente, **ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres.**

Bajo esas consideraciones, en el artículo 113 de la Constitución Local, se establece que, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, por lo que, en el mismo artículo da la pauta para determinar los procedimientos que se observarán en **la asignación de los regidores de representación proporcional**, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa, pues en todos los casos se **garantizará la paridad de género.**

Bajo esa premisa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 6 párrafo 2, establece la obligación que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Ahora bien, en el artículo 7 de la misma Ley General, se precisa que el derecho de votar de la y los ciudadanos, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, así también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos **la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

Por otro lado, cabe recalcar que, en el artículo 26, refiere que, al momento de los registros de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de **paridad de género**, pues las fórmulas de

candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Bajo esa tesitura, el artículo 104, inciso d), del ordenamiento legal en consulta, establece como obligación de los Organismos Públicos Locales, el de garantizar, promover y respetar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, al momento de poner a su escrutinio los cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 2 en su fracción XX de la Ley de Electoral, establece que la paridad de género es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular, observando en todo momento la paridad de género debe observarse en las **dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.**

Es decir, la facultad potestativa que le otorga el Estado Mexicano al Instituto Estatal Electoral es de realizar acciones tendientes a efecto de garantizar en igual de circunstancias la paridad de género entre las mujeres y los hombres, es decir, en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Ahora bien, el citado ordenamiento legal, en consonancia con lo antes señalado, también prevé la postulación paritaria para los cargos de elección popular. Así, puede verse que en su artículo 182, numeral 3, prevé que para el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género. Dichas planillas deberán garantizar la **paridad** desde su doble dimensión, **vertical y horizontal.**

Ahora bien, el numeral 4, del citado dispositivo normativo, contempla la restricción sobre la admisión de criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Resulta importante señalar que, el numeral 5 del precepto legal anteriormente citado, establece que, las listas de **representación proporcional** se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y **se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.**

Es decir, la Ley Electoral prevé que, en las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen tanto en el principio de mayoría relativa como de **representación proporcional** deberá ser considerando **la paridad y alternancia de género** de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

7.3. Análisis del caso concreto.

Conforme a las manifestaciones expuestas por las partes, y conforme a la metodología de estudio planteada, este Tribunal concluye que, los motivos de disenso planteados por las actoras, **devienen infundados.**

Para contextualizar la razón anterior, debe destacarse que, el artículo 38, fracciones I y II de la Ley Electoral, faculta al Consejo General para dictar los acuerdos, reglas, lineamientos y criterios, necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, que le confieren la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones o que establezca el INE, en la preparación y desarrollo de los procesos electorales locales.

Así, en ejercicio de dicha facultad, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, el Consejo General aprobó los **lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de**

representación proporcional en el estado de Oaxaca, en donde se plasmaron todas las reglas en materia de paridad de género que serían aplicables por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para la asignación de diputaciones o regidurías por el citado principio.

En ese sentido, tenemos que en su artículo 23, los Lineamientos establecen el procedimiento que debe seguirse para la asignación de las regidurías de representación proporcional, en base a la votación municipal válida, y en lo que interesa, dicho procedimiento establece lo siguiente:

1.- El número de regidurías de representación proporcional, se asignará a cada partido o planilla independiente de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos o planillas independientes;

2.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos o planillas independientes de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

3.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, **en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas** ante el consejo municipal electoral.

Por su parte, **el artículo 24 fue instaurado para garantizar, precisamente, el principio de paridad de género** en la integración de los ayuntamientos, para ello, dicho precepto reglamenta las acciones que deben seguirse para el caso de que, al agotarse el procedimiento previsto en el párrafo anterior, **se advirtiera que no existe una integración paritaria**; a saber, prevé el siguiente procedimiento:

- a) Concluida la asignación total del número de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal o Distrital, **verificará si en conjunto con las concejalías electas por mayoría relativa se cumple con la paridad** entre hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento, o en su caso, que **exista la mínima diferencia porcentual entre sexos**.
- b) En caso de no existir una integración paritaria o que la diferencia porcentual entre hombres y mujeres no sea la mínima que deba existir, el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, procederá a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado, comenzando por la última regiduría asignada por el principio de representación proporcional.
- c) En el caso de que la última regiduría asignada hubiere correspondido al sexo que se encuentra subrepresentado, el ajuste se hará en la siguiente regiduría de asignación proporcional que le hubiere correspondido al sexo sobrerrepresentado.
- d) Si habiéndose hecho la sustitución del sexo sobrerrepresentado no se logra tener la paridad o la mínima diferencia porcentual, se continuará con las fórmulas subsecuentes de asignación de RP en orden ascendente hasta lograr la paridad o la diferencia mínima porcentual.
- e) **Para la sustitución de un sexo sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista.**

En ese sentido, en el caso a estudio, tenemos que las actoras controvierten la asignación de las regidurías de representación proporcional, específicamente las otorgadas a los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Oaxaca, al considerar que,

desde su óptica, la responsable debió asignar las cuatro regidurías de representación proporcional, velando en todo momento por la perspectiva de género y no solo por el género que fue registrado en la primera posición de las planillas.

En tal consideración, señalan que cuando el número de posiciones de concejales sea impar, la preferencia debe otorgarse al género mujer, como un derecho de poder tener acceso a cargos públicos dentro de la administración municipal, por lo que, en esencia, señalan que de las cuatro regidurías que correspondía asignar por el referido principio, dos debieron ser para el género hombre y dos para el género mujer.

Es decir, consideran que debió seguirse un procedimiento distinto al previsto en los artículos 23 y 24 de los Lineamientos, para así, a su consideración, hacer prevalecer la alternancia de género.

Bajo ese contexto, lo infundado de las alegaciones de las actoras, radica en que, en los Lineamientos, fue donde se establecieron los mecanismos para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, los cuales, **al haberse aprobado previo a la jornada electoral y no haber sido controvertidos, adquirieron firmeza.**

Así, de las constancias que obran en autos, específicamente de las constancias de asignación y del “Cálculo de Representación proporcional” realizado por el Consejo Municipal Electoral, documentación que obra copias certificadas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, tenemos que el procedimiento realizado por el Consejo Municipal Electoral, se basó estrictamente en lo previsto por el artículo 23 de los Lineamientos.

Por ende, dicho procedimiento fue apegado al principio de paridad de género, ello, pues conforme lo establece el inciso a) del artículo 24 de los lineamientos, resultaba innecesario realizar un ajuste a las asignaciones efectuadas, pues con la asignación hecha

conforme al procedimiento previsto en el artículo 23, el ayuntamiento quedó integrado de manera paritaria entre las regidurías de mayoría relativa en conjunto con las de representación proporcional.

Se concluye lo anterior, ya que el precepto invocado, determina expresamente que, **solo deberá hacerse un ajuste en las asignaciones, cuando exista un género sobrerrepresentado**, es decir, que si agotado el procedimiento primigenio, el ayuntamiento quedare integrado de forma paritaria o **con la mínima diferencia porcentual entre sexos**, se entenderá alcanzado el citado principio.

Situación que en el caso aconteció, pues el ayuntamiento de Huajuapán de León, con el cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 23, quedó integrado en su totalidad por trece concejalías, de las cuales, **siete corresponden a hombres y seis a mujeres**, evidenciándose así, que la diferencia entre los sexos es con una mínima diferencia porcentual, por lo que no era dable que se realizara ajuste alguno, en el sentido de cambiar el género a las regidurías asignadas a los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Oaxaca.

Ello, pues conforme a los principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al caso concreto solo le pueden ser aplicables las reglas que quedaron firmes y eran conocidas por las partes que participaron en el proceso electoral, previo a la jornada electoral, reglas que, como se precisó con antelación, quedaron contenidas en los preceptos de los Lineamientos antes invocados, **sin que sea dable la introducción de una nueva medida**, en los términos planteados por las recurrentes.

Lo anterior, puesto que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza

al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Criterio que ha sido establecido por la Sala Superior en la Tesis XL/99, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.

Por lo que aplicando la razón esencial de dicho criterio, si los Lineamientos y reglas que debían aplicarse para garantizar la paridad de género, fueron emitidos en la etapa de preparación de la elección, es inconcuso que, las mismas no pueden ser modificadas o introducir reglas nuevas, a estas alturas, cuando ya concluyó dicha etapa, incluso se agotó la jornada electoral y la emisión de los resultados.

Así las cosas, tenemos que, los Lineamientos son claros en precisar que, para la asignación de regidurías de representación proporcional, **deberá respetarse invariablemente el orden de prelación en que aparecen los candidatos registrados en cada planilla.**

Sin que se prevea una alternancia específica para la asignación de regidurías por este principio, es decir, ni en el marco normativo citado, ni en los Lineamientos, se precisó que las regidurías a repartirse entre los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación, debían ser asignadas con alternancia de género y variar el orden de prelación en el que aparezcan las y los candidatos en las planillas de los partidos políticos que deban participar en dicha asignación, como ahora lo pretenden las actoras.

Por lo que la introducción de una regla no aprobada y desconocida por los participantes en la elección de concejales al Ayuntamiento de Huajuapán de León, trastocaría los principios de certeza y legalidad, ya que si bien, dicha alteración a las reglas

previas que proponen, podría configurar una acción afirmativa, igual de cierto es que constituiría una modificación que atentaría contra los citados principios electorales, que no contaría con sustento constitucional ni legal específico que lo respalde.

Lo anterior, como premisa necesaria para garantizar el principio de certeza que rige los procesos electorales¹.

Principio que, de acuerdo al criterio² sostenido por la Sala Superior, consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados(as).

Sin que pase desapercibido lo manifestado por las actoras, en el sentido de que, al no realizarse la asignación de regidurías de representación proporcional, se dejó de aplicar la jurisprudencia 9/2021.

Dicha Jurisprudencia tiene el rubro siguiente: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, la cual, en esencia, señala que las autoridades administrativas electorales pueden implementar acciones afirmativas.

Sin embargo, atento a lo anterior, tampoco les asiste la razón a las actoras, pues la misma Sala Superior³ ha establecido como regla, **la necesidad de que las acciones afirmativas que en su**

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado A, y artículo 116 fracción IV inciso b), ambos de la Constitución Política Federal.

² Véanse al respecto las sentencias recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-RAP-605/2017 y acumulados, SUP-RAP-46/2020 y SUP- JDC-10257/2020 y acumulado del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>. Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

³ Véanse al respecto las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-214/2018 y SUP-REC-28/2019 y SUP-REC-211/2020 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

caso sean adoptadas por las autoridades electorales, deben encontrarse previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, permitiendo su pleno conocimiento por parte de las y los actores políticos.

Es importante señalar que ello no implica que las acciones afirmativas deban implementarse forzosamente con anterioridad al proceso electoral⁴; es decir, no se impone una regla general que debe regir indistintamente en todos los casos, pues en cada uno deben ponderarse las circunstancias particulares que los rigen.

Si bien lo óptimo es que todas las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se emitan de forma previa al inicio formal de éste, es posible la implementación de medidas aun comenzado el proceso, **siempre y cuando otorguen una temporalidad razonable para las acciones que requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados y no modulen actos que ya han sido celebrados.**

Establecido lo anterior, este Pleno considera que, la medida para preservar la alternancia de géneros en la asignación de regidurías de representación proporcional que proponen los actores, como acción afirmativa, no es procedente pues ya ha concluido la etapa de resultados en el proceso electoral donde emanó el acto controvertido, por lo que aplicarla a estas alturas, implicaría restar certeza a todas y cada una de las etapas ya concluidas, y, por lógica, como ya se dijo, implicaría inobservar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que debe regir en todo proceso electoral.

Lo anterior, pues implicaría aplicar una regla que los actores políticos en la elección de autoridades municipales de Huajuapán de León, no conocieron oportunamente.

⁴ Véanse al respecto las sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-71/2016 y acumulados, SUP-RAP-726/2017 y acumulados, y SUP-RAP-116/2020 y acumulados del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aceptar lo contrario, sería tanto como permitir que, en cualquier proceso electoral, agotada la etapa de calificación de resultados y declaración de validez y resueltos los medios de impugnación interpuestos contra dichos actos, se puedan revocar dichos resultados bajo el argumento de aplicar una norma, regla o acción afirmativa que no se implementó con la temporalidad debida previa a la jornada electoral.

Aunado a ello, se destaca que el Instituto Electoral Local, en la etapa de preparación de la elección y previo a la jornada electoral, aprobó los Lineamientos, en donde, a consideración de dicho órgano administrativo electoral, se adoptaron las medidas que estimó pertinentes, para garantizar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, medidas previstas en los artículos 23 y 24 de los citados Lineamientos.

Por ende, se concluye que el Consejo General sí acató el contenido de dicha jurisprudencia y que, en caso de estimar que las mismas medidas eran insuficientes, se debieron haber controvertido en tiempo, sin que resulte dable hacerlo hasta este momento. De ahí que tampoco les asista la razón a las impugnantes.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios hechos valer, conforme a lo dispuesto por los artículos 108, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, **se confirma** el acta de sesión especial de cómputo municipal, la calificación y declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, de diez de junio del año en curso, específicamente, la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, realizada por el entonces Consejo Municipal Electoral.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos JDC/301/2021 y JDC/309/2021, al diverso JDC/300/2021.

Segundo. Se confirman los actos controvertidos, en términos de lo razonado en el apartado 7.3 de la presente sentencia.

Tercero. Notifíquese personalmente a las actoras y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁵, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.